



INSTRUCCIÓN GENERAL DG N° 1/2026

**Ref.: Toma razón del “Protocolo de Actuación del Centro de Control de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”.
Recomienda el impulso de medidas alternativas al encierro mediante vigilancia electrónica. Encomienda registración de casos.**

Para uso Oficial

VISTO:

I. El “Protocolo de Actuación del Centro de Control de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”, Anexo Único a la Resolución n.º 159/2020, del Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Córdoba.

II. El Acuerdo Reglamentario n.º 1924 Serie "A" de fecha 23/10/2025, por medio del cual Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, tomó razón y aprobó el “Protocolo de Actuación del Centro de Control de Personas Bajo Vigilancia Electrónica” de fecha 07/10/2025 -anexo único de la Resolución n.º 159/2020, del Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Córdoba- en lo atinente al procedimiento que debe observarse al requerir tanto la evaluación de viabilidad del dispositivo electrónico como su efectiva colocación y en lo relativo a todas aquellas disposiciones vinculadas al funcionamiento y control técnico del sistema de vigilancia electrónica, cuya competencia recae en la Administración Penitenciaria.

III. Lo dispuesto en la Ley Provincial n.º 10915 de creación del Ministerio Público de la Defensa, que dispone entre sus funciones la de promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses particulares de sus representados o asistidos (art. 5 inc. a), al tiempo que confiere al Defensor General facultades para el dictado de la reglamentación adecuada para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa (art. 10 inc. c), como así también para impartir a los/las Defensores/as inferiores instrucciones concernientes al servicio de Defensa Oficial y al ejercicio de sus funciones (art. 10 inc. d).

CONSIDERANDO:

1. Tanto la prisión preventiva bajo su modalidad domiciliaria como la prisión domiciliaria (art. 10 del CP y art. 32 de la Ley n.º 24660) son alternativas sustitutivas del encierro, aun cuando ambos institutos presentan regulaciones y finalidades diversas y se aplican en momentos diferentes del proceso penal. La primera se relaciona con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad sobre los que descansan las medidas cautelares (toda vez que recaen sobre quien goza del principio de inocencia; art. 18 CN y art. 39 de la Const. Pcial.), mientras que la segunda se funda en razones de humanidad en la ejecución de la pena (cfr. autos “Cornaglia”, Cám. Acus., Auto n.º 670 del 27/12/2022).

2. Sobre este tema, en el informe titulado “Medidas para reducir la prisión preventiva” de fecha 3/7/2017 la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) promueve y recomienda la utilización de medidas alternativas a la prisionalización. Estas herramientas presentan grandes ventajas en relación con la aplicación de medidas privativas de la libertad, al contribuir en la reducción del hacinamiento carcelario. Además, evitan la desintegración y estigmatización comunitarias derivadas del impacto personal, familiar y social de la prisión preventiva. A su vez, estas medidas disminuyen las tasas de reincidencia, implican la utilización más eficiente de los recursos públicos y constituyen un medio para optimizar la utilidad social del sistema de justicia penal y los recursos disponibles.

En esta línea, la CIDH insta además al uso de “mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”. Estos consisten en la vigilancia de la persona imputada mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.

Dicho organismo, también alienta a la generación de políticas de fortalecimiento del Servicio de la Defensa Pública que promuevan alternativas a todas las formas de prisionalización.

3. Relacionado con lo anterior, en diversos precedentes, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba señala que el trato humanitario en el encierro tiene expresa consagración normativa (CN, art. 75 inc. 22; “Declaración Americana de los Derechos del Hombre”, art. XXV; “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” -Pacto de San José de Costa Rica- art.



5.2; “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, art. 10; “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”). Al mismo tiempo, manifiesta que la atenuación de los efectos del encierro es fruto de un anhelo que viene desde la “Declaración Universal de Derechos Humanos” del 10 de diciembre de 1948 y es reiterado por las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (Ginebra, 1955) y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Asamblea General ONU, 19 de diciembre de 1966, aprobada por la República Argentina por Ley n.º 23313 (cfr. TSJ Cba., Sent. n.º 24 del 29/2/2012 “Torradi”, S. n.º 77 del 2/4/2003 “Docampo Sariego”, S. n.º 71 del 23/8/2000 “Pastor”, Sent. n.º 56 del 22/6/2000 “Pompas”, entre muchos otros). A su vez, estos principios fueron contenidos y profundizados por la Ley n.º 24660 en consonancia con otros documentos internacionales como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad” (Reglas de Tokio, diciembre de 1990). Estas últimas establecen las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención -según lo declara la CSJN (Fallos 328:1146)- y alientan el uso de opciones distintas a la detención y el encarcelamiento, como medida para reducir el hacinamiento y satisfacer más eficazmente las necesidades de reintegración social de las personas privadas de su libertad.

4. La Cámara de Acusación, mediante el Auto n.º 395 de fecha 26/9/2024, en los autos caratulados “Control jurisdiccional presentado a favor del imputado G. Argarate (SACM 12839423)”, se expidió a favor del encierro cautelar domiciliario con un dispositivo electrónico de control (tobillera) con fundamento en el art. 269 y cc. del CPP. Sobre esta última medida, la Cámara destacó que la CIDH en su informe, recomienda a los Estados la utilización de medidas alternativas a la prisión preventiva intramuros, como la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física, y/o el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, promoviendo el uso de dispositivos de vigilancia electrónica remota, tanto para casos de personas procesadas y también condenadas (art. 32 *in fine* de la Ley n.º 24660), constatando que los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, resultan ser una de las medidas alternativas que más se han implementado en la región.

5. Por medio de la Resolución n.º 1379 de fecha 26/6/2015, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (BO de fecha 1/7/2015) creó el “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica” y en marzo de 2016, mediante Resolución n.º 86/2016 (BO de fecha 4/4/2016), se amplió el ámbito de aplicación de este programa para incluir a personas procesadas o condenadas por la justicia nacional, federal o provincial, con domicilio en cualquier parte del territorio del Estado Argentino. Luego, la implementación del sistema de monitoreo electrónico en casos de detención y/o prisión domiciliaria fue replicado en el Convenio Marco de Colaboración y Cooperación, suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y el entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (hoy Ministerio de Justicia y Trabajo) de la Provincia de Córdoba, de fecha 8/10/2020 (CONVE-2020-76488492-APNDGDYD# MJ), la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (hoy Ministerio de Justicia y Trabajo), de la Provincia de Córdoba, n.º 135 de fecha 19/10/2020, y en la Disposición n.º 596/2020 de fecha 3/11/2020, del registro de la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba.

6. En el Acuerdo Reglamentario n.º 1924 Serie “A” de fecha 23/10/2025, mediante el cual el TSJ de Córdoba aprobó y tomó razón del Anexo Único a la Resolución n.º 159/2020 del Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Córdoba, titulado “Protocolo de Actuación del Centro de Control de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”, el Alto Cuerpo, consideró que “es posible sostener que la existencia de un sistema de control constituye una circunstancia concreta pasible de ser valorada positivamente al momento de ponderar aquellos indicadores de respeto a los límites impuestos por el instituto. Ello, sin duda, habrá de repercutir en las decisiones judiciales que hagan uso de la facultad discrecional prevista para la concesión de la prisión domiciliaria, posibilitando que quienes se encuentren comprendidos en los supuestos legalmente establecidos puedan efectivamente acceder a dicho beneficio, observando especialmente las situaciones de los grupos más vulnerables: mujeres, especialmente embarazadas, con hijos, personas mayores y personas con problemáticas de salud”.

7. En el Anexo Único a la Resolución n.º 159/2020 del Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Córdoba, titulado “Protocolo de Actuación del Centro de Control de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”, se destacó que “la detención y/o prisión domiciliaria bajo un mecanismo de vigilancia electrónica tiende a mitigar el impacto negativo de la privación de la



libertad, generar cierta autonomía, atenuar los efectos deteriorantes del encierro en una institución”. Seguidamente se detallan las pautas de actuación y de comunicación entre los diferentes efectores del sistema de vigilancia electrónica, a los fines de facilitar su adecuada intervención en aquellos casos de detención y/o prisión domiciliaria que el órgano judicial correspondiente otorgue. Se indica que el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba realizará, a requerimiento de las autoridades judiciales competentes, la evaluación de las condiciones técnicas de viabilidad para la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica con motivo del otorgamiento de la detención y/o prisión domiciliaria a internos/as que se encuentren alojados/as en los complejos carcelarios y/o establecimientos penitenciarios y supervisará el correcto funcionamiento de dichos mecanismos.

Para uso Oficial

De este modo, el protocolo contiene especificaciones técnicas sobre el funcionamiento y control de los dispositivos y disposiciones procedimentales que deben observar los/as operadores/as judiciales al requerir tanto la evaluación de viabilidad del dispositivo electrónico como su efectiva colocación.

8. En este contexto, resulta oportuno y pertinente la toma de razón del protocolo y la generación de políticas de fortalecimiento del servicio de la Defensa Pública que tiendan a impulsar medidas alternativas al encierro mediante vigilancia electrónica. Por lo tanto, corresponde instruir al cuerpo de Defensores/as Públicos/as que integran el Ministerio Público de la Defensa de la Provincia que, en los casos que corresponda, insten la implementación de medidas alternativas al encierro mediante la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico como alternativas a las formas tradicionales de privación de libertad en pos del otorgamiento de la prisión preventiva bajo su modalidad domiciliaria o prisión domiciliaria a sus asistidos/as.

A través de tales solicitudes se producirán los requerimientos judiciales que activan el protocolo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, para la evaluación de las condiciones técnicas de viabilidad para la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica con motivo del otorgamiento de la detención y/o prisión domiciliaria a internos/as que se encuentren alojados/as en los complejos carcelarios y/o establecimientos penitenciarios.

9. Asimismo, debe instruirse al cuerpo de Defensores/as Públicos/as para que otorguen prioridad a las solicitudes en aquellos casos en que se requiera la aplicación de un enfoque

diferenciado (como aquellos donde la persona imputada sea adulto/a mayor de más de 60 años, presente una condición de discapacidad, padezca de enfermedades graves y su curación y/o tratamiento no pueda ser garantizado adecuadamente en el ámbito penitenciario, sea una persona gestante o que resulte responsable del cuidado de niñas, niños, adolescentes, adultos/as mayores o personas con discapacidad, sin que los supuestos mencionados sean excluyentes de otros mencionados en la ley -art. 10 del CP, art. 32 de la Ley n.º 24660 y art. 286 del CPP-) y/o en los que, por sus circunstancias particulares, la defensa considere que la medida privativa de libertad pueda tornarse desproporcionada o innecesaria. En este último supuesto, se deberán contemplar los casos en que se dicte, o se prevea el dictado de una condena de entidad leve, o en que, por el tiempo de detención de la persona imputada, se considere que la privación de la libertad pueda tornarse desproporcionada. De igual manera, tal como lo indica el “Informe sobre Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva de las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2017, se debe tener en cuenta a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, a quienes la prisión preventiva afecta de manera diferenciada y desproporcionada, por presentar condiciones de vulnerabilidad particulares. Esto es por factores como la raza, etnia, orientación sexual, identidad y expresión de género y personas migrantes.

10. Por otro lado, resulta necesaria la implementación por parte de cada defensoría pública, de un registro en formato *Excel* de los casos en que se solicita la implementación de dispositivos de monitoreo electrónico, como así también de la respuesta judicial al pedido y, en su caso, los argumentos del rechazo o concesión. En dicho registro también se deberá dejar constancia de los inconvenientes que surgieran en la implementación. Todo ello, con el fin de contar con información para evaluar el alcance, límites y dificultades que se dan en la implementación del referido protocolo y eventualmente, tomar las medidas institucionales correspondientes. Que, en función de lo anterior, a los fines del seguimiento por parte de la Defensoría General, cada defensor/a deberá remitir la información registrada semestralmente (en el mes de julio y febrero de cada año) a través del correo electrónico defgen-cba@justiciacordoba.gob.ar.

11. Por último, en relación con las Defensorías Públicas Penales de la Capital que utilizan el Sistema Único de Registro (SUR), la registración deberá efectuarse en el campo “Dispositivo de monitoreo electrónico”, que el Área de Proyecto e Innovación incorporará en las secciones



“Situación Procesal” y “Prisión Domiciliaria”. Las defensorías que cumplieren dicho registro quedarán exceptuadas de la remisión de la información por correo electrónico dispuesta en el considerando precedente.

Por todo ello, el Defensor General, **Pablo A. Bustos Fierro**, con la intervención de la Defensora Adjunta **Guadalupe García Petrini**, y los Defensores Adjuntos, **Pablo D. Pupich** y **Néstor A. Gómez**, en función de las atribuciones conferidas por la Ley n.º 10915 y su modificatoria Ley n.º 11021, **RESUELVE:**

Para uso Oficial

1. TOMAR RAZÓN del “Protocolo de Actuación del Centro de Control de Personas Bajo Vigilancia Electrónica” establecido en el Anexo Único a la Resolución n.º 159/2020, del Ministerio de Justicia y Trabajo de la Provincia de Córdoba aprobado por Acuerdo Reglamentario n.º 1924 -Serie "A" de fecha 23/10/2025 del TSJ de Córdoba.

2. INSTRUIR al cuerpo de Defensores/as Públicos/as que integran el Ministerio Público de la Defensa de la Provincia para que, en los supuestos señalados precedentemente, insten la implementación de medidas alternativas al encierro mediante la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico como alternativas a las formas tradicionales de privación de libertad en pos del otorgamiento de la prisión preventiva bajo su modalidad domiciliaria o prisión domiciliaria a sus asistidos/as.

3. INSTRUIR al cuerpo de Defensores/as Públicos/as para que otorguen prioridad a las solicitudes en aquellos casos en que se requiera la aplicación de un enfoque diferenciado, conforme lo establecido en el Considerando n.º 9.

4. ENCOMENDAR al cuerpo de Defensores/as Públicos/as que integran el Ministerio Público de la Defensa de la Provincia, la registración de los casos en que se solicita la implementación de dispositivos de monitoreo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos n.º 10 y 11.

5. ENCOMENDAR al Área de Proyectos e Innovación la incorporación del campo “Dispositivo de monitoreo electrónico” en las secciones “Situación Procesal” y “Prisión

Domiciliaria” del Sistema Único de Registro (SUR), utilizado en carácter de plan piloto por las Defensorías Públicas Penales de capital, a fin de que se registre allí la información prevista en el Considerando n.º 10.

6. NOTIFICAR a las dependencias interesadas y dar amplia difusión por los canales oficiales.

DEFENSORÍA GENERAL, 4 de marzo de 2026.



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



Ministerio Público
de la **DEFENSA**
PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Para uso Oficial